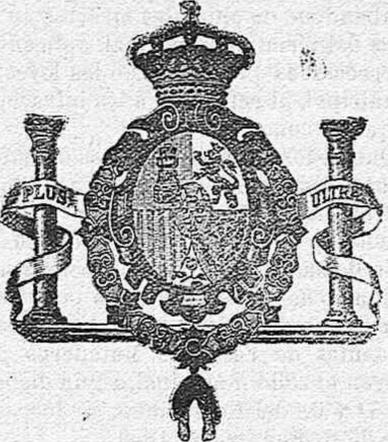


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Para cumplir un servicio reclamado por la Superioridad, encargo a los Sres. Alcaldes remitan a este Gobierno los datos relativos a si se han cumplido ó no en sus respectivos distritos las prevenciones del art. 3.º de la Ley, que manda inutilizar todos los aceites mezclados que se pongan a la venta.

Encarezco la posible urgencia en las contestaciones para elevarlas al Ministro de la Gobernación.

Zamora 13 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Circular.—Negociado 1.º

Debiendo tener lugar en los meses de Octubre y Noviembre del corriente año, la revista anual reglamentaria, el Excmo. Sr. Capitan general, ha ordenado a los Jefes de Cuerpo y unidades, remitan a los Ayuntamientos correspondientes relaciones nominales de los individuos sujetos a la misma, con objeto de consignar en ellas los domicilios de los presentes é igualmente de los ausentes, que pueda llegar a ser conocido mediante llamamiento ó interesándolo de las respectivas familias que residen en la localidad.

La extraordinaria importancia del fin que se persigue, me hacen conceptuar debo excitar el

celo de los Alcaldes para el mejor cumplimiento de este servicio, esperando dedicarán a él preferente atención, sin dar lugar a recordatorios por morosidad en efectuarlo.

Zamora 12 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Fomento.—Minas

Número 648.

Don José Varela, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ariño y Paris, vecino de Gijón, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha de hoy, solicitando se le concedan trescientas dieciocho pertenencias para la mina denominada «Complemento de San Marcial» de mineral de hierro, sita en término de Almaráz, paraje que llaman «Villavellide», lindante por el Sur con el rio Duero y por los demás rumbos con terreno franco al parecer, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo contiguo que se conoce con el nombre de «El Pozo de Villavellide», desde dicho punto en dirección Norte, se medirán 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Oeste 500 metros la 2.ª; de ésta al Sur 1200 la 3.ª; de ésta al Este 700 metros la 4.ª; de ésta al Sur 600 metros la 5.ª; de ésta al Este 1300 metros la 6.ª; de ésta al Norte 1800 metros la 7.ª y de ésta en dirección Oeste se medirán 1500 metros llegando a la primera estaca, con lo cual queda cerrado el perímetro de las 318 pertenencias que se solicitan, teniendo en cuenta que los rumbos de las líneas se refieren al Norte verdadero

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 12 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta de 7 de Octubre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la Instrucción general comprende, y que recuerda la Real orden de 25 de Septiembre último, relativas a los deberes que en materia de higiene y sanidad corresponden a los Inspectores provinciales y municipales y a los Subdelegados para prevenir la importación de la epidemia colérica manifestada en Rusia, determinará la repetición de las visitas a las casas dedicadas a hoteles, hospederías, etc., a los mercados y asimismo al reconocimiento frecuente y minucioso de las sustancias alimenticias, cualquiera que sea el lugar en que éstas se expendan.

Estos trabajos, que han de ordenar las Autoridades competentes, ó sean los Gobernadores y los Alcaldes, según se declaró en la Real orden de 13 de Junio último, habrán de realizarse por los funcionarios de Sanidad, justificando una vez más su amor al servicio, ya que son deberes que les corresponden por razón del cargo.

No puede comprenderse la retribución de esos servicios dentro de los conceptos que constituyen la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, porque el fundamento de la retribución de las visitas é inspecciones ordenadas por Autoridad competente es la existencia de una infracción sanitaria denunciada y comprobada. Por tanto, cuando la visita se acuerde espontáneamente por las Autoridades, como medida de prevención ó de investigación, ha de entenderse practicada de oficio, con carácter gratuito, pues no sería justo que el dueño del establecimiento inspeccionado por prevención gubernativa pagase los derechos que la tarifa fija para el caso de haber sido denunciado y resultar infractor de las disposiciones sanitarias.

Por todo lo expuesto, y al objeto de evitar consultas acerca de la aplicación de las tarifas sanitarias en las presentes circunstancias;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los servicios de inspección que haya de ordenar V. S. y los Alcaldes en esa provincia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, a los efectos de la Real orden de 25 de Septiembre último, se practiquen por los respectivos funcionarios de oficio, ó sea gratuitamente, si no ha precedido denuncia que resulte comprobada.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1908.—Cierva.
—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

La campaña sanitaria emprendida con motivo de la manifestación en Rusia de la epidemia cólera tiene el doble objeto de impedir, dentro de lo posible, que se importe la enfermedad y el de dar en todo caso á nuestro país los mayores elementos de defensa contra ella, procurando la más severa aplicación de los preceptos de la higiene pública, desarrollados en las numerosas disposiciones administrativas vigentes.

A conseguir este último propósito se encamina la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, exigiendo á los funcionarios de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto de los deberes que les impone la Instrucción general del ramo, tanto en la esfera de la higiene provincial como en la de la municipal, y señaladamente en lo relativo al reconocimiento de las aguas potables y habilitación de locales donde puedan ser aislados los primeros casos sospechosos que observasen.

Como complemento de la misma, es también conveniente vigorizar la ejecución de las prescripciones que contiene el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, *Gaceta* de 12 de Diciembre, no solo en cuanto á los deberes de los Alcaldes, Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria, respecto á la vigilancia de los ganados y á la declaración de la existencia de epizootias, que ha sido ya objeto de la Real orden de 21 de Julio último, sino en las relativas al aprovechamiento de las reses y destrucción é inhumación de las mismas, asuntos todos de capital interés por la influencia que tienen en la salud pública siempre, y más aún, si cabe, en las actuales circunstancias.

Para conseguir este resultado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria para que cumplan los deberes que les imponen los artículos 5 al 15 del precitado Reglamento de Policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez V. S. la plenitud de las facultades que le corresponden, con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad y los 9 al 15 del precitado Reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el art. 16 y se desarrollan en el título III del mismo sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación, y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

2.º Que procure V. S. el más eficaz cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes en las provincias de 25 de Febrero de 1859, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público, y las del Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre Mataderos, excitando para conseguirlo el celo de los Alcaldes y funcionarios municipales á quienes corresponda el servicio.

3.º Que las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa sean sometidas al trato que prescribe para cada caso el título IV del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, encareciendo á los Alcaldes la necesidad de que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuido acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se cometan.

4.º Que exija asimismo V. S. á los Alcaldes, dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del Reglamento de Policía sanitaria referido, que comuniquen á ese Gobierno civil en el término de un mes si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa, ó para solubilizarlos, y en caso contrario, del lugar que han destinado para inhumarlos, cubriéndolos entonces con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los Alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos, cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo

rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicando al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan.

5.º Que de los animales muertos de enfermedades no contagiosas puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente, se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un Veterinario de que éstas no son peligrosas.

Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de Mataderos públicos, que llevarán el sello municipal, según disponen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859.

6.º Que para la entrada de las reses en las ferias, mercados, concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplan estrictamente las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Policía sanitaria; y

7.º Que para asegurar el cumplimiento por los Alcaldes de las precedentes disposiciones deberán dar estos cuenta á V. S. en el plazo de un mes de haberlas realizado en lo que corresponda, remitiendo la relación de los sitios designados como cementerios de animales, la que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL á fin de que tengan de ella conocimiento los vecinos de cada término y se pueda en su día acordar y llevar á efecto la inspección de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta) del 8 de Octubre de 1908.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que hubieran de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de estos organismos.

Con el fin, pues, de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 22 de Noviembre de 1904, 18 de Enero de 1905, 27 de Noviembre de 1906, 26 de Septiembre de 1907, 11 de Enero de 1908, 29 de Enero de 1908 y 7 de Febrero de 1908:

I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España habrán de ser reformadas por mitad en elección que se verificará durante el próximo mes de Noviembre.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos; sorteo que fijará la mitad de los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

Condiciones electorales.

Primero. *En la clase patronal.*—Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Segundo. *En la clase obrera.*—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Tercero. *Disposiciones comunes.*—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquellos, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Cuarto. *Condiciones de ilegitimidad.*—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años, por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

III

Modo de efectuar la elección

Primero. *Para las Juntas locales.*—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas locales anunciarán con anticipación, y por medio de anuncios oficiales que tengan la debida publicidad, la fecha de la elección y la forma en que ésta ha de celebrarse, procurando llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre. El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con la correspondiente certificación del acta, acompañada del Censo ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levántándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que solo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las

Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. *Para las Juntas provinciales.*—Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidos al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada; entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso

Primero. En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, resolverá el Gobernador, pudiendo siempre recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será solo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Segundo. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

Disposiciones generales.

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que la componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando, por consecuencia de la renovación, cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Está probado que la inmensa mayoría de las enfermedades llamadas transmisibles ó contagiosas, se propagan por el hombre mismo, y por los objetos que con él están en contacto, á otro hombre.

Aquel al trasladar su residencia y transportando los objetos que con él han estado en relaciones más ó menos directas, es el portador de los gérmenes morbosos ó de las causas de la enfermedad

que él estaba padeciendo, ó de la cual éstos se hallaban contaminados. De este modo la enfermedad contagiosa es llevada á otros por los que primero fueron por aquella invadidos.

Los coches y carruajes ó carros de transporte son medios por los que frecuentemente esto se realiza. Destinados, unos y otros, á transportar al hombre, ó conducir mercancías y objetos, son vehículos, portadores muchas veces de gérmenes morbosos, cuando el hombre que conducen ó la mercancía que transportan se encuentran infestados.

Con el fin de evitar un tan gran peligro para la salud pública como el que envuelve el uso de coches y carruajes destinados al servicio del público, en los cuales son conducidos individuos sanos, ó transportados objetos donde antes estuvieron enfermos contagiosos ó ropas ó mercancías contaminadas, y todo ello sin que se hayan tomado las más rudimentarias precauciones, he acordado lo siguiente:

Primero. Los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia procederán, recabando si lo juzgan preciso el auxilio de la autoridad local, á girar una visita de inspección á todos los coches y carros de transporte de sus distritos, ordenando y haciendo que en todos ellos se tenga una limpieza esmerada; haciendo en los mismos las reformas necesarias para que dicha limpieza sea factible.

Segundo. Las almohadas ó asientos de los coches y respaldos de los mismos, deberán ir cubiertos con una funda ó tela renovable para que sea fácil su frecuente limpieza, cuando aquellos no sean de tela impermeable.

Tercero. Todo carruaje que haya transportado un enfermo ú objetos por él contaminados, habrá de ser rigurosamente desinfectado antes que de nuevo sea destinado al servicio del público. A tal efecto, el Inspector de Sanidad dará las órdenes oportunas tan pronto esto le sea comunicado ó tenga de ello noticia; siendo responsable de la manera como aquella se practica.

Cuarto. Se prohíbe que en coches ó carruajes, que no estén destinados á tal servicio, se transporten cadáveres ó restos humanos.

Quinto. Todo el que tenga noticia de alguna falta contra lo prevenido en esta circular, lo pondrá en conocimiento del Inspector de Sanidad ó de la Autoridad local, ya se refiera aquella á deficiencias en la limpieza del carruaje, ó á otras transgresiones contra lo que en la presente se previene.

Sexto. Los Jefes ó Directores de Hospitales, tan pronto llegue á estos Centros un carruaje que conduzca un enfermo, lo pondrán en conocimiento del Inspector de Sanidad, muy especialmente si la enfermedad es contagiosa.

Séptimo. Los Sres Alcaldes, individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil, Agentes todos dependientes de la Autoridad y muy especialmente los Inspectores de Sanidad, deberán, penetrados como están de la necesidad de mejorar la salubridad de la provincia, contribuir á que se cumpla por todos lo que en la presente se ordena.

Octavo. Como las faltas que contra estas disposiciones se cometan, son faltas sanitarias, y por lo tanto penables también con arreglo á lo que se previene en el capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad, los Inspectores municipales de Sanidad procurarán mostrarse inexorables con los transgresores, á los cuales les impondrán multas, con arreglo á lo que determina el art. 204 de la citada Instrucción.

De las faltas que por los funcionarios ó Autoridades y Agentes de éstas se cometan, por negligencia, ó falta de celo en el cumplimiento de los deberes que en el servicio de transporte en esta circular se les encomienda, estoy dispuesto á exigir responsabilidades.

Zamora 12 de Octubre de 1908.—El Inspector provincial de Sanidad, Valentin Matilla. R—3240

13 Depósito Reserva de Caballería.

CIRCULAR

Dispuesto en los artículos 236 al 243 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la obligación en que se encuentran los individuos en situación de reserva de pasar la revista anual prevenida durante los meses de Octubre y Noviembre, se recuerda por medio de

la presente circular á todos los individuos que encontrándose en la situación de segunda reserva se presenten á cumplir con el precepto que la referida ley les impone para no incurrir en la falta por la que pudiera aplicárseles el castigo de que trata el artículo 247 del expresado Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los residentes en localidades la pasarán ante los Alcaldes respectivos ó Comandante de puesto de la Guardia civil, cuyas Autoridades formarán relaciones de los individuos que revisten, consignando en sus respectivos pases la nota de «Revistado.»

Por último, se ruega á los Sres. Alcaldes y Jefes de puesto de la Guardia civil, remitan á este Depósito en la primera quincena de Diciembre relaciones nominales de los individuos que se hayan presentado al acto de la revista, según dispone la regla 7.ª de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1896 (D. O. núm. 208), dando cuenta á la vez de los que hubieren fallecido, con el fin de tener en todo tiempo exacto conocimiento de la situación del personal de referencia.

Valladolid 5 de Octubre de 1908.—El Coronel, Marqués de Casasola. R—3306

Ayuntamientos.

MANZANAL DEL BARCO

Don Bernardo Baz Antón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manzanal del Barco.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, y en virtud de orden superior, se venden en pública licitación 7.850 kilogramos de centeno existentes en la panera del establecimiento del Pósito de esta localidad.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma ante la Comisión correspondiente, á los quince días de publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, no siendo posturas admisibles las que no cubran por lo menos el tipo de la tasación, que será el precio medio que tenga dicha especie en el mercado que se celebre en Zamora el día más próximo anterior al en que aquella se verifique, debiendo las proposiciones abrazar todo el centeno objeto de la subasta.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable la consignación previa del cinco por ciento del importe total de la enajenación.

La subasta se hará á riesgo y ventura del rematante y con sujeción á las condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que lo deseen.

Manzanal del Barco 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde, Bernardo Baz. R—3289

FRESNO DE LA RIBERA

Don José Legido Rafael, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fresno de la Ribera.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, y en virtud de órdenes superiores, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la Junta que la ley previene, la enajenación en pública subasta del trigo existente en el Pósito de esta villa, bajo las bases siguientes:

1.ª Son objeto de la venta en un solo lote y á un solo postor 17.016 kilogramos y medio de trigo que resultan en paneras del establecimiento.

2.ª La subasta tendrá lugar á los quince días siguientes al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las diez, por el sistema de pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor.

3.ª El tipo de subasta será el valor á que asciendan dichas existencias de trigo, tasado al precio que tenga en el mercado de Zamora como más próximo á esta villa.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor total del trigo que se anunciará oportunamente.

Todas las demás condiciones se hallan consignadas en su pliego respectivo, el cual estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el en que haya de verificarse la

subasta, pudiéndolo examinar libremente aquellos á quienes pueda interesar.

Fresno de la Ribera 2 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Legido.—Por su mandato, el Secretario, José Iglesias. R—3294

GUARRATE

Don Esteban Toribio Rodríguez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Guarrate.

Hago saber: Que á los diez días siguientes de publicado el presente en el periódico oficial de la provincia y hora de diez á doce de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo á venta libre de uno á tres años de las especies de consumo y su recargo municipal del 100 por 100, bajo el tipo de 3.348 pesetas 7 céntimos en cada un año, dando principio en 1.º de Enero de 1909, advirtiéndose que de no verificarse el arriendo por falta de licitadores, se verificará una segunda subasta á los diez días siguientes de la primera, en el mismo local é iguales horas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes y solo por un año.

Guarrate 4 de Octubre de 1908.—El Alcalde accidental, Esteban Toribio. R—3219

CORESES

De orden de mi autoridad y de procedencia desconocida, se halla depositada en poder de Miguel Vecino Cobarrubias, de esta localidad, una hembra de cerda al destete, que el día 22 del actual vino al pueblo con otras compradas en el mercado de Zamora y se hallaba extraviada en el camino.

La persona que se crea con derecho á ella, puede reclamarla de esta Alcaldía, previo pago de los gastos ocasionados por aquélla; advirtiéndose que transcurrido el tiempo legal sin que nadie la haya reclamado, se procederá á la venta de tal cerda en pública subasta, para con su importe solventar el de los gastos de alimentación y cuidado.

Corese 23 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Tomás Esteban. R—3271

JAMBRINA

La vecina de este pueblo Marcelina Tundidor, participa á esta Alcaldía que su marido José Roncero Hernández ha desaparecido de la casa conyugal hace diez días ignorándose su paradero, y con objeto sea vigilado por las autoridades donde quiera que se halle y sea conducido á este pueblo, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, cuyas señas son las siguientes:

Edad 32 años, estatura pequeña, barba poca, color moreno, nariz larga y sin dentadura, viste pantalón de pana blanco remendado, chaqueta de paño negro, botas negras viejas y boina azul vieja.

Jambrina 25 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Agustín Maderal. R—3254

BERMILLO DE SAYAGO

Hallándose formado por esta Alcaldía el Presupuesto de gastos é ingresos de la Carcel de este partido para el próximo año de 1909, se convoca á los Sres. Alcaldes para que por sí ó por medio de un representante legal del Ayuntamiento, comparezcan en la Sala Consistorial de esta villa el día 25 de los corrientes y hora de las once, con el fin de que constituida dicha Junta carcelaria pueda dicho Presupuesto ser discutido, votado y aprobado.

Bermillo de Sayago 7 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Baltasar Piorno. R—3224

VILLARALBO

Formalizado el padrón de Matrículas industriales de este distrito para el año próximo venidero, de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Villaralbo 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde, Manuel Avedillo. R—3287

SUBASTAS

Acordado por los Ayuntamientos y Juntas municipales de los pueblos que á continuación se expresan hacer efectivo el cupo señalado á los mismos por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es el que se cita en la relación adjunta.

Sexto. En las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades los Ayuntamientos celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la administración municipal, si acordasen suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETÍN y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

AYUNTAMIENTOS	TIPO de subasta.
	Pesetas.
Argujillo	3.844'21
Revellinos	3.341'70
Fuente Encalada	1.913
Castronuevo	4.179'12
Argusino	3.511'59
Bustillo del Oro	4.568'16
Pego (El)	3.027'20
Vallesa de Guareña	3.344'45
San Cristobal de Entreviñas	9.815'90
Fuentespreadas	2.957'44

RIONEGRO DEL PUENTE

Don Antonio Mateos González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rionegro del Puente.

Hago saber: Que al hacer el décimo día de haberse publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en las Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo á venta libre de uno á tres años de los derechos de consumos y sus recargos de este distrito municipal bajo el tipo de 4.462 pesetas 45 céntimos en cada año, dando principio el arriendo el día 1.º de Enero de 1909; advirtiéndose que de no poderse verificar el arriendo en este día por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta á los diez días siguientes á la primera en el mismo local y á las

mismas horas, admitiéndose en ésta posturas por las dos terceras partes del importe que se señala.

Rionegro del Puente 30 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Mateos. R—3285

VILLALAZAN

Terminado por la comisión respectiva del Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito, que ha de regir en el próximo año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual puede ser examinado por cuantos quieran hacerlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna.

Villalazán 20 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Martín. R—3235

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

FUENTESAUICO

Requisitoria.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de instrucción de Fuentesauico y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal por haber sido buscada y no hallada, se cita, llama y emplaza á la procesada por hurto Justa Cosme Morales, de treinta y cinco años de edad, hija de Juan Antonio y Antonia, casada con Benito Santarén, sin instrucción, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, natural y vecina de La Bóveda en este partido judicial, en la provincia de Zamora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, por hurto número treinta y tres de mil novecientos seis, apercibida que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades gubernativas y Guardia civil procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á disposición de dicho Tribunal, caso de ser habida.

Dado en Fuentesauico y Octubre dos de mil novecientos ocho.—José Luis Gargollo.—El actuario, Alfredo Suárez Inclán. R—3296

Juzgados municipales.

GUARRATE

Don Alejandro Riesco Valdunciel, Juez municipal de Guarrate.

Hace saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Lorenzo de San Segundo, de Avila de los Caballeros, por hurto de conejos al vecino de este pueblo Eusebio Blanco Rodríguez, ha dictado el Tribunal de este Juzgado la sentencia que en su parte dispositiva dice así: Fallamos; que debemos de condenar y condenamos á Lorenzo de San Segundo á la pena de quince días de arresto menor, que sufrirá en la casa depósito de este pueblo, á que pague al perjudicado Eusebio Blanco Rodríguez la suma de dos pesetas setenta y cinco céntimos, valor en que han sido tasados los conejos robados; condenándole además á las costas causadas en este juicio.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos y por ante mí el Secretario, de que certifico.—El Juez, Alejandro Riesco.—Gabriel Rodríguez.—Julian Gómez.—Genaro Pérez, Secretario.

Fué dada y pronunciada por el Tribunal que la suscribe en el día de su fecha, estando en audiencia pública.

Guarrate primero de Octubre de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Alejandro Riesco. R—3301